

SECRETARIA: Cali, noviembre 30 de 2022. A Despacho de la señora la presente demanda, informándole que fue allegada en oportunidad escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

Auto No.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| PROCESO:    | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | NINI JOHANA MUÑOZ ALDANA                 |
| DEMANDADOS: | PROMOTORA AIKI SAS                       |
|             | ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA            |
| RADICACIÓN: | 760013103-012/2022-00321-00              |

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el Juzgado al tenor de los artículos 90 y 369 del C. G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantada por NINI JOHANA MUÑOZ ALDANA, contra PROMOTORA AIKI SAS y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, a quienes se les notificará la presente providencia conforme a los presupuestos establecidos en la ley 2213 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la parte actora conoce el correo electrónico de la parte demandada, adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de traslado a la parte demandada, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En caso de que la notificación personal a través de mensaje de datos, no sea efectiva o no sea posible que se surta por este medio, realícese de conformidad con los dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Antes de resolver sobre las cautelas deprecadas en la presente demanda, deberá la parte demandante constituir caución de que trata el art. 590 del C.G.P., por la suma de \$45.530.000; dentro del término de cinco (5) días para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida pretendida se lleguen a causar.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al doctor **JOSE OLIVO RONCANCIO AGUILAR**, portador de la tarjeta profesional No. 98.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d38c3b3e891000e5cf1f9580fa4b90ce723705507251fa7ac948240a4db6c5e**  
Documento generado en 05/12/2022 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>